

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 396

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 2 de noviembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Concepto

El licenciado Juan Jesús Cedeño, en representación de **Virda Ledis Gutiérrez Jaén**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial Núm.80 de 14 de enero de 2005, emitido por la **Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted para dar contestación a la demanda Contencioso Administrativa a que se refiere el proceso descrito en el margen superior.

En este tipo de negocios la Procuraduría de la Administración, actúa en representación de los intereses de la Administración Pública, conforme lo dispone el numeral 2, del artículo 5, de la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000.

I. Antecedentes.

El apoderado judicial de la demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial Núm.80 de 14 de enero de 2005, emitido por la Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros que ordenó la destitución de su representada, se ordene el reintegro al cargo que ocupaba la señora Virda Gutiérrez al momento de su destitución y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su destitución hasta su

reintegro.

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

III. Las normas que se aducen infringidas y sus conceptos, se analizan así:

El apoderado judicial de la señora Virda Gutiérrez aduce que el Decreto Gerencial Núm. 80 de 14 de enero de 2005, firmado por la licenciada Itzela Victoria, Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, infringe el artículo 719 de la Ley 3 de 1994, por la cual se crea el Código de la Familia y los artículos 9 y 19 de la Ley 52 de 2000, por la cual se reorganiza la Caja de Ahorros.

Al explicar el concepto de la violación de estos artículos, señala que se ha violado el fuero de maternidad de su representada, porque al momento de su destitución la misma se encontraba en estado de gravidez; que su apoderada era una servidora pública permanente, que la misma no fue destituida como consecuencia de un proceso disciplinario en su contra, por lo que se incumplieron las formalidades legales y se violó el debido proceso.

Añade además que el acto demandado es ilegal por falta de competencia de la autoridad que lo emitió, ya que es facultad del Gerente General de la Caja de Ahorros despedir a los empleados de esta Institución, función delegable, previa

aprobación por parte de la Junta Directiva de dicha institución bancaria.

Disentimos de la opinión del apoderado judicial de la demandante, puesto que el acto impugnado se fundamentó en lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Ley 52 de 2000 y el artículo 77 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Ahorros.

Es pertinente recordar que al momento de emitirse el acto acusado de ilegal, era **desconocido por parte de la autoridad nominadora**, el supuesto estado de gravidez de la demandante, no siendo ésta la causal esgrimida por la Caja de Ahorros para destituir del cargo a la señora Virda Gutiérrez. Además, consta en el expediente administrativo el Recurso de Apelación en vía gubernativa interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Gerencial Núm.71-2005 de 21 de febrero de 2005, en el que se observa que el apoderado judicial de la parte actora **no adujo ni aportó prueba alguna sobre el posible estado de gravidez de la demandante**, siendo invocado **posteriormente** este argumento, por medio de la Demanda Contencioso Administrativa en estudio.

Se debe agregar que, el documento presentado a copia simple por la demandante, denominado "Tarjeta de Control Prenatal", señala como fecha de la primera consulta, el día **24 de febrero de 2005**; es decir, cuando ya había sido presentado el recurso de apelación contra el acto acusado y había sido contestado el mismo, mediante Resolución Gerencial Núm.71-2005 de **21 de febrero de 2005**, a través de la cual el Gerente General de la Caja de Ahorros mantuvo en todas sus

partes el acto administrativo demandado.

Es oportuno mencionar que la tarjeta de control prenatal que adjunta el apoderado legal de la parte actora fue presentada mediante copia simple, (cfr. foja 5 del expediente judicial)

Sobre el particular, esta Procuraduría se acoge a lo señalado en el artículo 857 del Código Judicial, de manera que no aceptamos esa prueba por ser un documento privado que no ha sido aportado en la forma que señala la ley.

En sentido similar se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 23 de noviembre de 2004, en los siguientes términos:

"Sin embargo, la Sala advierte, tal como lo hizo la Gerencia de la Zona Libre de Colón, que las citadas cartas fueron aportadas en copia simple por lo cual, carecen de la idoneidad necesaria para que esta Sala pueda atribuirle valor probatorio, en cuanto a demostrar que, efectivamente, la diligencia de inspección le causó a la actora daños y perjuicios." (la negrilla es nuestra).

Por otra parte, no consta en el expediente que la demandante hubiere accedido al cargo público que ocupaba mediante concurso de méritos, que le permitiese gozar de estabilidad en el cargo ni que estuviese amparada por ley especial, por ende, podía ser removida del cargo, como en efecto ocurrió, siendo ésta, una facultad de la Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros.

Sobre el tema, se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 17 de octubre de 2002, en los siguientes términos:

“En atención a lo arriba indicado, la sala ha reiterado en diversas ocasiones, que Ala (sic) declaratoria de insubsistencia de los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser necesariamente motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad.” (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 15 de octubre de 1998 y 16 de marzo de 1999)

Resulta importante señalar, que mediante la Ley 9 de 20 de junio de 1994, se reestableció el régimen de estabilidad de los funcionarios públicos con la Carrera Administrativa, a la cual pueden ingresar estos participando en concurso de mérito, pero dicha ley posee un plan progresivo de implementación que comenzó a ejecutarse en ciertas instituciones estatales, entre las cuales no está la Caja de Ahorros.”

Cabe agregar que en la actualidad, la Caja de Ahorros no ha ingresado a la Carrera Administrativa.

En relación a la supuesta falta de competencia por parte de la autoridad que emitió el acto, discrepamos de esta opinión, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 52 de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, el Gerente General está facultado para conferir poderes y delegar funciones a los Gerentes y Subgerentes de esta Institución.

En desarrollo de esta Ley, la Resolución JD Núm.-2001 (de 31 de mayo de 2001) por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros que regula el Régimen Jurídico aplicable al personal al servicio de la Caja de Ahorros y establece los procedimientos administrativos, en su artículo 79 señala que es competencia del Gerente respectivo, realizar

las cesaciones en caso de empleados.

En conclusión, la señora Virda Gutiérrez fue removida del cargo, que ocupaba, en virtud de la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora al efecto, aunado al hecho que no ha demostrado tener estabilidad en el cargo, siendo irrelevante entrar a considerar otros aspectos planteados por la demandante, al acreditarse que el acto administrativo dictado se encuentra legalmente justificado.

Por las consideraciones expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución Núm. 80 de 14 de enero de 2005, emitida por la Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros y se denieguen las demás pretensiones reclamadas por la demandante.

IV. Pruebas:

De las constancias presentadas, aceptamos aquellas que se acrediten debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la señora Virda Gutiérrez que puede ser solicitado al Gerente General de la Caja de Ahorros.

V. Derecho:

Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/sh/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.